

comercio, el notario cita a quienes tengan oposición que manifestar, ejerciendo de este modo la cautelar medida de publicación de edictos que efectuaría en el caso que venimos estudiando. Si se lleva a su notaría un negocio jurídico en que el padre vende a un hijo, obtiene una liquidación de la suma que puede corresponder abonar en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, de igual manera que en los autos sucesorios se da vista a la repartición que debe hacerlo; la retención y el pago del tributo es quehacer que ha pasado a considerarse como inseparable de la actividad notarial. En aquellos casos en que se trate de intereses de incapaces, el notario requiere que se obtenga la necesaria autorización; en verdad que esta gestión que se realiza jurisdiccionalmente, podría efectuarla el notario solicitando directamente la conformidad del Ministerio Pupilar, reuniendo previamente las constancias y los documentos que son de práctica. En cuanto a la resolución declarativa de la condición de herederos, notarialmente no es más que lo que ha de volcarse a la llamada acta de notoriedad. El régimen de actas como diferenciación de la escritura es poco conocido en nuestro país. No haremos aquí aclaraciones sobre ello por razones de extensión y además porque en las revistas de los colegios de escribanos de la provincia de Buenos Aires y de la Capital Federal hay publicados trabajos ampliamente ilustrativos. Con sentido práctico enumeremos las constancias que pasaría a determinar el notario: de las actas expedidas por el Registro Civil, resultará la notoriedad del matrimonio, del nacimiento de los hijos y del fallecimiento del causante; de los testimonios de las escrituras y documentos, el carácter y valor de los bienes dejados; de los avisos que publicará, la afirmación notoria de si se han presentado o no herederos o acreedores; si hubiere incapaces, el notario requerirá en cada ocasión la conformidad del Ministerio Pupilar, como asimismo impondrá de las actuaciones al Ministerio Público, formulando la consulta pertinente a la oficina liquidadora del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Cumplidas estas etapas determinará que, por la notoriedad de los hechos revelados por la documentación presentada y las constancias devenidas de la actividad del notario de orden publicitario y ante los Ministerios Público y Pupilar, es a la vez notorio a quién corresponde la posesión hereditaria como consecuencia de la muerte del de cujus.

Las liquidaciones tributarias, la expedición de testimonio y su toma de razón en los registros que sea menester, configura el quehacer típico del notario en el plano administrativo y fiscal.

VII. LAS POSIBILIDADES INMEDIATAS

Es evidente que, aun en el restringido caso del artículo 3410 del código civil a que nos estamos refiriendo, la sustitución inmediata del juez por el notario es imposible por las disposiciones procesales que, casi sin distinción, han legislado sobre la declaratoria de herederos. En el supuesto de este artículo 3410, como en los artículos 3411, 3412 y 3413, la inminencia de lograrlo o la postergación por tiempo incalculable está condicionada al entendimiento y la comprensión de los hombres de derecho. Si los abogados y los notarios adquieren certeza de que las nuevas normas serán socialmente útiles al par que profesionalmente ventajosas, fácil resultará lograr la modificación de nuestro derecho positivo. Si unos y otros se encierran en la desconfianza y el recelo, la iniciativa se tornará irrealizable.